



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164418

SALA PRIMERA

Registro núm. 1587/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DON MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en casación y dictada en juicio de mayor cuantía sobre derechos de propiedad industrial

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Manuel Fernández Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre de D. Manuel Fernández Rodríguez interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el día 2 de diciembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de noviembre, contra sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1987.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164419

2.-

Por el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid, en juicio declarativo de mayor cuantía, fue dictada sentencia de 25 de marzo de 1983 por la que fue estimada en parte la demanda interpuesta por "Ada Ayuda del Automovilista, SA", contra el solicitante de amparo sobre derechos de propiedad industrial relativos a la denominación "Ada, Ayuda del Automovilista". Mediante dicha sentencia se ordenó cancelar determinadas inscripciones a nombre del solicitante de amparo en el Registro de la Propiedad Industrial.

b) Por sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de octubre de 1985, fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de amparo y estimado el interpuesto por la parte entonces actora.

c) El solicitante de amparo interpuso recurso de casación fundado como primer motivo, al amparo del artículo 1692.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la inadecuación del procedimiento seguido en primera instancia y ante la Audiencia Territorial en cuanto a la cancelación y por lo tanto anulación de los asientos registrales.

d) El recurso de casación fue desestimado por sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987.

Tercero .- En la demanda de amparo se alega indefensión, con infracción del artículo 24.1, por la inadecuación del procedimiento antes referida, al no haberse aplicado el procedimiento judicial regulado por los artículos 268 y 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial para la anulación de las inscripciones registrales. Y se solicita que se declare la nulidad de lo actuado volviendo el pleito principal al momento procesal indicado en el artículo 270 del Estatuto de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164420

3.-

Propiedad Industrial, es decir, al del escrito presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid.

Por otrosí se solicita que en tanto no se sustancie ese procedimiento "único y especial" se deje sin efecto la resolución de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por los "seguros e irreparables perjuicios morales y económicos que van a ser causados" en caso contrario.

Cuarto.- La Sección acordó, por providencia de 20 de enero de 1988, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión swiguientes: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada en el Registro el 28 de enero de 1988, sostuvo, en primer lugar, que la demanda carece de contenido constitucional, pues lo que se discute es un problema de interpretación de la normativa procesal aplicable, dentro del ámbito de la legalidad ordinaria, sin que haya indicios de la existencia de la indefensión que se aduce. Afirma, tras esto, que también concurre la causa de inadmisión señalada en primer término, pues no se ha acreditado que el solicitante de amparo haya invocado el artículo 24.1 CE., al deducir el recurso de casación. Interesó que se dicte, de acuerdo con el artículo 86.1 LOTC, auto desestimando la demanda de amparo.

Sexto.- La parte recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de febrero de 1988 afirmó, en primer lugar, haber invocado la vulneración del artículo 24.1 CE en la formalización del recurso de casación y en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164421

4.-

exposición oral en la vista celebrada el 26 de octubre de 1987, así como al interponer el recurso de amparo. En segundo lugar reiteró la afirmación de que se ha producido la vulneración de dicho artículo 24.1 CE, por falta de tutela judicial efectiva, al haberse transgredido preceptos procedimentales y sustantivos vigentes (los artículos 268 y 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo. Los diversos argumentos que el solicitante de amparo ofrece en su demanda para disentir de la sentencia del Tribunal Supremo, tales como los relativos a la inaplicación de los artículos 268 y 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial, al procedimiento idóneo para la anulación de los asientos registrales o a si se había producido o no la venta de dichos registros, plantean todas cuestiones de legalidad ordinaria y carecen de relación con eventuales vulneraciones de derechos fundamentales o, más concretamente, del reconocido en el artículo 24.1 CE., que como tantas veces hemos afirmado, garantiza sólo el derecho a una decisión fundada en Derecho, sin que sea función de este Tribunal, que de lo contrario se convertiría en una última instancia de revisión universal, la de corregir los defectos que los recurrentes imputan a la aplicación judicial del Derecho en cuanto que tales hipotéticos defectos o errores no afecten a los demás derechos fundamentales.

La conclusión obligada a que este análisis nos conduce, nos dispensa de entrar en consideraciones sobre los argumentos que el recurrente nos ofrece en este trámite para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164422

5.-

negar la concurrencia de la causa de inadmisión que nuestra providencia proponía en primer término.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón Ruiz

Antonio Ruiz

Ante mí
Don Juan Ruiz